

condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. -- Castellanos. -- Eguiguren--Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 895—Año 1906.

Es fundada la tercería de preferencia que se apoya en un embargo registrado, opuesta á otro ejecutante con embargo anterior no registrado.

Tercería interpuesta por Picasso Hermanos en la ejecución seguida por don Serapio Pinillos contra don Romualdo Legua.—Procede de Lima.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el juicio ordinario seguido &
Vistos y resultando de autos; que con motivo de haberse rematado, en el juicio seguido por don Serapio Pinillos con don Romualdo Legua, los bienes que á éste tenían embargados los señores M. Picasso Hermanos, se presentaron éstos por su recurso de fojas 1, en 12 de enero último, interponiendo tercería coadyuvante al ac-

tor, manifestando que los bienes rematados habían sido embargados por ellos, registrándose el embargo oportunamente, por cuya razón estaban afectos al pago de su crédito: que don Serafio Pinillos á fojas 2 expuso que esa demanda era extemporánea porque había pasado la estación del juicio en que podía interponerse, según el artículo 1217 del Código de Enjuiciamientos Civil, agregando en el recurso de dúplica de fojas 6, que no estando registrado el bien embargado, no subsistía la anotación preventiva y que ya había caducado; y habiendo continuado el juicio por sus debidos trámites se hallan en estado de sentencia.

Y considerando:

1.º Que mientras no se otorgue la escritura al subastador y éste haya cumplido con las prescripciones de los artículos 1180 á 1183 del Código de Enjuiciamientos Civil, no puede legalmente suponerse que está realizado el pago, ni que ha terminado el juicio, y por lo mismo procede la presente demanda, por haberse interpuesto antes de otorgada la escritura.

2.º Que tan cierto es esto que el rematista puede en cualquier momento hacer suelta del remate, en cuyo caso se ha puesto la ley de 3 de noviembre de 1879, imponiéndole la pena de perder el 2 % depositado, lo que quiere decir que el remate no queda perfeccionado hasta que no se oble el precio y se otorgue la escritura.

3.º Que no es verdad que la anotación del embargo hecho por Picasso Hermanos, haya caducado, porque el artículo 137 del Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad establece expresamente, que las inscripciones y anotaciones preventivas, extendidas en virtud de orden

judicial, no se cancelan sino por sentencia ejecutoriada ó por escritura ó documento en que conste el consentimiento expreso de la persona en cuyo favor se hubiese extendido la inscripción ó anotación; y lejos de eso Picasso Hermanos, vienen persiguiendo los bienes embargados, en el juicio ejecutivo y en el presente de tercería; y

4.º Que habiéndose seguido dos ejecuciones contra el deudor común y habiéndose embargado en ambos los mismos bienes tienen preferencia Picasso Hermanos, por haber cumplido con hacer inscribir su embargo sobre el acreedor Piniillos, que incurrió en esa omisión, pues el embargo hecho con esta falta no puede oponerse á tercera persona, según lo expresamente establecido en el artículo 7.º de la ley de 2 de enero de 1888.

Por tales fundamentos y administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: por el que declaro: que Picasso Hermanos, tienen mejor derecho que don Serapio Piniillos para ser pagado con los bienes embargados. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en 1.ª Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Ica, octubre 24 de 1901.

P. B. QUINTANA.

Dió y pronunció etc.

Ante mí.—*Jesús F. Guerrero.*

AUTO DE VISTA

Lima, 1.º de setiembre de 1906.

Vistos: con los traídos para resolver, que se separarán, y considerando: que tanto el crédito de don Serapio Pinillos, como el de M. Picasso Hermanos, se hallan sustentados por documentos privados y se hallan comprendidos, por consiguiente, en lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1014 del Código de Enjuiciamientos Civil; que siendo dichos créditos de igual naturaleza deben pagarse á prorrata, con arreglo al artículo 1015 del mismo Código; *revocaron* la sentencia de fojas 12, su fecha 24 de octubre de 1901: declararon infundada la demanda interpuesta á fojas 1 y que los créditos en referencia deben ser pagados á prorrata con el producto de los bienes embargados; y los devolvieron.

Erásquin.—Barreto.—Elejalde.

Se publicó conforme á ley.

Ricardo Leoncio Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Serapio Pinillos, acompañando un vale otorgado por don Romualdo Legua por la cantidad de S. 150 que con los intereses acumulados ascienden á S. 242, demandó su pago; y, sustanciada la causa por la vía ejecutiva, llegó al estado de rematarse los bienes embargados que eran: una casa y un parral avaluados en S. 946 56 centavos que se adjudicaron por la mitad de su valor al mejor postor que lo fué el mismo Pinillos.

Pero antes de extenderse la escritura, ha surgido la tercería de don Manuel Picasso Hermanos, quienes pretenden ser pagados de preferencia con el valor del remate, por cuanto habían seguido juicio ejecutivo contra Legua con un vale del valor de S. 370 y habían embargado los bienes del deudor, embargo que fué registrado y en cuya formalidad apoyan la preferencia de su crédito.

El Juez de Ica en virtud de ambos expedientes y después de haber tramitado en la vía ordinaria el juicio de preferencia, ha expedido la sentencia de fojas 12, en que declara que Picasso Hermanos deben ser pagados de preferencia por tener á su favor la circunstancia de haber registrado el embargo; pero la Corte Superior de Lima ha revocado esta sentencia por la de vista de fojas 20, sosteniendo que siendo los créditos de la misma naturaleza deben ser pagados á prorrata.

En concepto del Fiscal, está arreglada á la ley la resolución de vista; porque habiéndose objetado que el embargo hecho por Picasso Hermanos tuvo lugar en 1899 cuando el embargo judicial hecho á favor de Pinillos, fué en 1897; esto es, 2 años antes, juicio que continuó hasta realizarse el remate y aprobarse, según aparece á fojas 41 vuelta de los autos agregados, en Diciembre de 1900; esto es, que tanto la ejecución del crédito de Picasso como la del crédito de Pinillos, han llegado á su término, habiendo la circunstancia favorable á Picasso del registro del embargo y á Pinillos la de la antigüedad y además la de la adjudicación con la que termina el juicio ejecutivo, es evidente que los fundamentos del auto de vista que manda pagar á prorrata ambos créditos, por la consideración de que son de igual naturaleza y tienen además á su favor cada uno de ellos razones, que por no ser decisivas, se neutralizan están apoyadas en la justicia y en la equidad; y VE. puede declarar no haber nulidad en dicha resolución, salvo mejor acuerdo.

Lima, 1.º de junio de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 6 de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos de la sentencia de 1.^a Instancia de fojas 12; *declararon haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 20, su fecha 1.^o de setiembre del año próximo pasado; reformándola; confirmaron la referida de 1.^a Instancia, su fecha 24 de octubre de 1901, que declara que Picasso Hermanos tienen mejor derecho que don Serapio Pinillos para ser pagado con los bienes embargados; y los devolvieron con los traídos.

Guzmán. — Ribeyro. — Egniguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.